



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL - Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante	LEDA MENDOZA FARRAYANS
Demandado	JORGE ENRIQUE DEVIA PINEDA, RODRIGO DEVIA PINEDA, MARIA HELENA DEVIA PINEDA, ESMERALDA DEVIA PINEDA, LUZ MARINA DEVIA PINEDA, estos como herederos del finado Enrique Devia Pineda; también contra sus herederos indeterminados.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 00234 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. Verbal No.
Temas y Subtemas	Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial. Disolución de Sociedad Patrimonial.
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora LEDA MENDOZA FARRAYANS, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de JORGE ENRIQUE DEVIA PINEDA, RODRIGO DEVIA PINEDA, MARIA HELENA DEVIA PINEDA, ESMERALDA DEVIA PINEDA, LUZ MARINA DEVIA PINEDA, estos como herederos del finado Enrique Devia Pineda, y también contra sus herederos indeterminados.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la demandante que entre ella LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA se inició una relación sentimental desde el 20

de enero de 1981 cuando se conocieron en el municipio de El Bagre Antioquia donde ambos residían, y hasta el día treinta 30 de enero de 2022, fecha de la muerte del señor Enrique Devia Pineda.

Que ambos compañeros eran solteros y sin hijos por lo que no tuvieron inconvenientes para iniciar su convivencia viviendo como pareja.

Que en el año de 1984 se mudaron a la ciudad de Medellín Barrio Salvador, para vivir en un apartamento que adquirieron en el Edificio Ayacucho, Carrera 36 No. 43-37, Apto 301, pero que la propiedad del inmueble quedó sólo a nombre del señor DEVIA PINEDA.

Que trece 13 años después vendieron el mencionado apartamento y compraron una casa que quedó como de propiedad de ambos compañeros, inmueble ubicado en el conjunto residencial Cerros del Escorial, casa No ·144, calle 51 No.82-190, barrio Calasanz de Medellín, donde vivieron por un término de 21 años.

Que de la misma manera, vendieron la anterior vivienda en el año 2018 y compraron otro apartamento, que también escrituraron a nombre de los dos, ubicado en la carrera 77 No.45B-153, Apto 302 Edificio Matrix Aptos. Barrio Velódromo, Medellín, donde vivieron juntos hasta el día en que el señor Enrique Devia Pineda el 30 de enero de 2022 falleció. En este último inmueble continúa viviendo la señora Leda Mendoza Farrayans.

Que el señor Enrique Devia Pineda siempre presentó a la demandante como su esposa ante familiares, amigos, círculo social y profesional, y que siempre sufragó los gastos del hogar durante toda su relación con la señora Mendoza Farrayans ya que decidieron que ella se quedara en casa siendo cotizante independiente a la seguridad social, cotización que también cubrió el señor Devia Pineda.

Que desde que iniciaron la relación amorosa los compañeros permanentes no tuvieron relaciones de esa índole con otras personas, y que fue una relación caracterizada por el amor y la fidelidad que son los requisitos que exige la ley 54 de 1990.

Que el señor Enrique Devia Pineda declaró extraprocesalmente y ante el notario Veinticinco del círculo de Medellín que, al 8 de marzo del año 2000, llevaba 19 años viviendo de manera ininterrumpida bajo el mismo techo con la Leda Mendoza Farrayans, que la sostenía

económicamente y que no habían procreado hijos, y que, en los mismos términos, fecha y lugar, realizaron declaraciones la demandante, y los señores Rocío De La Cruz Pineda Cardona y Julio Cesar Noreña Castaño.

Que los hoy demandados tenían pleno conocimiento de la vida marital entre los compañeros desde el 20 de enero de 1981 hasta el 30 de enero de 2022 y así lo reconocían.

Que, en virtud del trabajo como médico general, el señor Devia Pineda obtuvo su pensión de vejez en el año 2005, y ya como pensionado, afilió a la demandante dentro de su grupo familiar ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde permaneció la señora Leda Mendoza hasta que accedió a su propia pensión de vejez en el año 2008.

Que, no existiendo impedimento legal en cada uno de los compañeros, se formó válidamente una sociedad patrimonial desde el 20 de enero de 1981 al 30 de enero de 2022.

Que el señor Enrique Devia Pineda falleció en la ciudad de Medellín el 30 de enero de 2022, fecha en la que por mandato legal quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Que el 21 de abril de 2022 COLPENSIONES emitió la resolución No. SUB107068 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes en favor de Leda Mendoza Farrayans en un porcentaje del 100% y con carácter vitalicio, en virtud de la muerte del señor Enrique Devia Pineda.

2.2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados la demandante señala como pretensiones:

PRIMERA. Que se declare que los señores LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA fueron compañeros permanentes por haber existido entre ellos una unión marital de hecho que inicio el día 20 de enero de 1981 y perduró hasta el 30 de enero de 2022.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que entre LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA surgió sociedad patrimonial de compañeros permanentes a partir del 20 de enero de 1981 y hasta el día 30 de enero de 2022, fecha en la que quedó disuelta con ocasión de la muerte del compañero permanente.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho surgida entre LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA como compañeros permanentes.

CUARTA. Se condene en costas a los demandados, incluidas las agencias en derecho, en caso de oposición.

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por auto del 1º de agosto de 2022 se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso imprimirle el trámite verbal, se ordenó notificar personalmente el auto a la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados del compañero permanente Enrique Devia Pineda.

Los demandados JORGE ENRIQUE DEVIA PINEDA, RODRIGO DEVIA PINEDA, MARIA HELENA DEVIA PINEDA, ESMERALDA DEVIA PINEDA, Y LUZ MARINA DEVIA PINEDA, fueron notificados por conducta concluyente, y en el escrito allegado como contestación de la demanda manifestaron que se allanaban a la totalidad de las pretensiones de la demanda y reconocen sus fundamentos de hecho.

Los herederos indeterminados del finado compañero permanente Enrique Devia Pineda fueron notificados a través de curador ad litem luego de haber sido emplazados conforme a las normas procesales; auxiliar de la justicia que no manifestó oposición.

En vista de lo anterior, y en atención a que lo expuesto por las partes se encuentra ajustado a lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del CGP, el Despacho procede a emitir sentencia anticipada, previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1° del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1°, como *"...la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia a la luz de la actual Constitución Política. *"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho"*.

El artículo 2° de la referida ley, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que:

"La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, "la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida."

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por *"elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia."*

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *"deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común."*

La unión marital, concluye entonces, *"no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior"*. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

Además, continúa la Corte: *"...esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene,*

básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable".

Se concluye así que, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare "de facto" la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también es objeto de regulación en tal compilado normativo, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la existencia de la unión marital con las características descritas, y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Finalmente, encuentra el Despacho pertinente citar lo dispuesto en la Sentencia STC7194-2018 del 5 de junio de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado Tolosa Villabona, la cual reza:

"...se precisa que en el caso se hallan dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convenientes, dio paso a una ligadura de

derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultaneas, sino encadenadas; pero sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, "(...) Separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" (art. 8 de la Ley 54 de 1990). Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión material fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como un hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y unión marital, entre sociedad de gananciales t la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principio, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama."

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- a) Fotocopia cedula de ciudadanía de LEDA MENDOZA FARRAYANS
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía de ENRIQUE DEVIA PINEDA
- c) Registro Civil de Defunción de ENRIQUE DEVIA PINEDA
- d) Registro civil de nacimiento de ENRIQUE DEVIA PINEDA
- e) Registro civil de nacimiento de LEDA MENDOZA FARRAYANS
- f) Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE DEVIA PINEDA
- g) Registro civil de nacimiento de RODRIGO DEVIA PINEDA
- h) Registro civil de nacimiento de MARIA HELENA DEVIA PINEDA
- i) Registro civil de nacimiento de ESMERALDA DEVIA PINEDA

- j) Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA DEVIA PINEDA
- k) Veinticuatro (24) Fotografías que demuestran la relación amorosa y el trato como esposos que las partes tenían hasta envejecer juntos.
- l) Certificado de tradición y libertad del inmueble de habitación apartamento 302 ubicado en la Carrera 77 No.45B-153, Edificio Matrix Aptos., Barrio Velódromo, Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No.1336928.
- m) Formato radicado de afiliación -Novedad Traslado EPS - al SGSSS, régimen contributivo, de ENRIQUE DEVIA PINEDA con fecha 01 de noviembre de 2005.
- n) Copia de la Resolución No. SUB107068 del 21 de abril de 2022, emitida por COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo manifestado por la parte demandada frente a los hechos al reconocer y aceptar la convivencia de la demandante con el finado compañero, lo cual se desprende de las copias las declaraciones extra-juicio realizadas ante el Notario Veinticinco del círculo de Medellín, el 8 de marzo de 2000, por los señores ENRIQUE DEVIA PINEDA, LEDA MENDOZA FARRAYANS, ROCIO DE LA CRUZ PINEDA CARDONA Y JULIO CESAR NOREÑA CASTAÑO, sobre la convivencia y de la formación de la comunidad de vida singular y permanente entre Enrique Devia Pineda y Leda Mendoza Farrayans, resulta viable concluir que, en efecto existió una unión marital de hecho entre los señores LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA que inició el 20 de enero de 1981 y finalizó el 30 de enero de 2022, sin necesidad de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, con las cuales se pretendía demostrar la convivencia entre las partes.

En tal virtud, resulta acreditado que entre LEDA MENDOZA FARRAYANS y ENRIQUE DEVIA PINEDA, existió una comunidad de pareja estable, la cual se advierte tanto de los hechos enunciados en la demanda y que fueron aceptados en la contestación de la misma así como en las declaraciones extrajuicio, como también de la prueba documental allegada con la misma.

En consecuencia, aparece probada la comunidad de vida conformada por la demandante y el señor Enrique Devia Pineda quien en este trámite es representado por los hermanos JORGE ENRIQUE

DEVIA PINEDA, RODRIGO DEVIA PINEDA, MARIA HELENA DEVIA PINEDA, ESMERALDA DEVIA PINEDA, LUZ MARINA DEVIA PINEDA, y por los indeterminados que actúan a través de curador ad litem, fue constituida con ánimo de permanencia y con un proyecto común de vida, que da lugar a declararla como una verdadera unión marital; por lo que se tendrá constituida desde el 20 de enero de 1981 hasta el 30 de enero de 2022, fecha esta en la que falleció el señor Enrique Devia Pineda como lo prueba el certificado de defunción anexo a la demanda.

Adicionalmente, se puede afirmar que, entre la demandante y el demandado se halla una universalidad jurídica correspondiente al surgimiento de una *sociedad patrimonial* originada de esa unión marital de hecho y durante su mismo período.

Finalmente, el Despacho no encuentra lugar a imponer condena en costas, en cuanto no hubo oposición.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la *EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO* entre la señora LEDA MENDOZA FARRAYANS identificada con CC. 22.240.632 y ENRIQUE DEVIA PINEDA quien en vida se identificó con CC. 8.310.713 , desde el 20 de enero de 1981 hasta el 30 de enero de 2022.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se DECLARA la *EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL* conformada por los compañeros permanentes dentro del período referido, es decir, desde el 20 de enero de 1981 hasta el 30 de enero de 2022 y su *DISOLUCIÓN*.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimientos de los señores LEDA

MENDOZA FARRAYANS identificada con CC. 22.240.632 y ENRIQUE DEVIA PINEDA, como en el libro de varios que se lleve en las oficinas respectivas, para lo cual se expedirán las copias por la secretaría del Despacho a solicitud de las partes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee7c23380e74e223ce00333e65ea0ee942261b1d079a34cb8b85f9de5d7a28**

Documento generado en 17/01/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>